

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 09 de noviembre de 2019.

No. 90

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° LXVII/RFCOD/0381/2019 I P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Pág. 5010

-0-

DECRETO N° LXVII/RFCOD/0391/2019 I P.O., mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Pág. 5016

-0-

DECRETO N° LXVII/RFCOD/0394/2019 I P.O., mediante el cual se reforma el artículo 98, cuarto párrafo, inciso i), del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Pág. 5018

-0-

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0399/2019 I P.O., mediante el cual se reforman los artículos 28, 32 y 36; y se adiciona al artículo 32, la fracción X, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Pág. 5020

-0-

DECRETO N° LXVI/NOMBR/0402/2019 I P.O., mediante el cual se designa a la C. Brenda Viviana Ordoñez Peña, como integrante del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Pág. 5025

-0-

DECRETO N° LXVI/RFDEC/0403/2019 I P.O., mediante el cual se reforma el Artículo Quinto y se deroga el Artículo Octavo del Decreto N° LXVII/EXDEC/0041/2018 I P.O., mediante el cual se designan representantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, ante diversos entes que conforman la Administración Pública Estatal.

Pág. 5027

-0-

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CONVOCATORIA Licitación Pública Presencial N° ASE/LPN/003/2019 BIS, relativa a la adquisición de equipo de oficina.

Pág. 5029

-0-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN
CHIHUAHUA
11 NOV 2019
RECIBIDO
COMPILACION DE LEYES

GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVI/RFCOD/0381/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 318, segundo párrafo; 319;
320, párrafo primero y fracciones I, II y III; 323; se **adicionan** a los artículos
319, primer párrafo, las fracciones I y II, y un segundo párrafo; 320, primer
párrafo, las fracciones IV y V, y un segundo párrafo; 321 Bis; al Título
Vigésimo Primero, un Capítulo VI, enunciado como "Disposiciones Comunes
para los Delitos de este Título", y el artículo 324 Bis; todos del Código Penal
del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 318.

...

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados,
se les podrá **suspender** en el ejercicio de la profesión **hasta por un tiempo
igual al de la pena de prisión correspondiente** y estarán obligados a la
reparación del daño **causado** por sus propios actos y los de sus auxiliares,

cuando estos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

Artículo 319.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a **seiscientos** días multa, **a quien:**

- I. Se atribuya el carácter de auxiliar, técnico o profesionalista u ostente postgrado, especialidad o certificación, sin haber cursado los estudios correspondientes en instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial y obtenido el título, grado académico, certificación o autorización respectivos conforme a las leyes aplicables, y ofrezca o desempeñe sus servicios con ese carácter; o
- II. Sin atribuirse ninguna de las calidades anteriores, lleve a cabo actividades que, de acuerdo con la ley, solo pueden desempeñar quienes cuenten con cédula profesional o de especialidad, certificación o autorización expedidas por la autoridad competente u organismos legalmente facultados para ello.

Si como consecuencia de las actividades que, en los supuestos descritos, realice el sujeto activo, se causan otros delitos, las penas correspondientes a ellos se agregarán a las que establece este artículo.

Artículo 320.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, **suspensión de derechos para el ejercicio profesional por el mismo lapso y de cuatrocientos a mil días multa al médico, o profesional, técnico o auxiliar de la salud** que:

- I. Realice una **intervención quirúrgica o un procedimiento médico mínimamente invasivo innecesarios.**
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica **o un procedimiento médico mínimamente invasivo.**
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica **o un procedimiento invasivo** que por su naturaleza ponga en peligro la vida **del o de la paciente** o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

- IV. Efectúe procedimientos médico quirúrgicos o mínimamente invasivos, incluso con fines meramente estéticos o cosméticos, brinde atención médica, especializada o no, prescriba o suministre medicamentos o preste algún servicio de salud que requieran certificación, autorización o cédula profesional o de especialidad, sin contar con ellas, o cuando teniéndolas, le hayan sido revocadas o canceladas o se encuentre suspendido o inhabilitado en sus derechos para el ejercicio profesional por determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional.
- V. Lleve a cabo cualquiera de dichos procedimientos en hospitales, sanatorios, clínicas u otro tipo de establecimiento dedicado a la prestación de servicios de salud, o lugar distinto a estos, que no cuenten con licencia sanitaria vigente, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando, con motivo de las conductas descritas, se causen daños o deterioros en la salud del paciente o se produzca su muerte, además de las penas que establece este artículo se aplicarán las correspondientes a los delitos de lesiones u homicidio y, en su caso, se inhabilitará al médico de uno a diez años para el ejercicio de la profesión.

Artículo 321 Bis.

A los directores, encargados o administradores de aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud que, a sabiendas de la inexistencia o falta de vigencia de la licencia sanitaria correspondiente, permitan la práctica de los procedimientos a que alude el artículo 320, o teniendo conocimiento de las conductas que este describe, no impidan que se lleven a cabo, pudiendo hacerlo, o no las denuncien una vez cometidas, les serán aplicables las sanciones en él previstas.

Además, en el caso de personas morales, se les podrán aplicar las consecuencias legales previstas en el artículo 31 de este Código y las demás que establece la Ley General de Salud.

Artículo 323.

Al técnico, auxiliar, o profesionista en medicina o enfermería que suministre un medicamento o cualquier otra sustancia a sabiendas de que no cumplen con las especificaciones y requerimientos de la autoridad en materia de salud o que resulten evidentemente inapropiados, por su cantidad, calidad o falta de idoneidad, en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

Artículo 324 Bis.

El Ministerio Público, en todos los casos en que tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos contenidos en este Título, y la autoridad jurisdiccional, siempre que dicte una sentencia condenatoria ejecutoriada, notificarán de inmediato a la Dirección Estatal de Profesiones o a la Secretaría de Salud o autoridad sanitaria local, según corresponda, y le remitirán la información pertinente para que, en uso de sus atribuciones, inicien la indagación conducente que les permita determinar si existen infracciones a las leyes de sus materias que ameriten alguna sanción en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. **SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO.** Rúbrica. **SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ.** Rúbrica.